

ciudad de Sevilla á veinte días del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Redentor Jesucristo, de mil é cuatrocientos é setenta é ocho años, demandándolo así el dicho Señor Obispo y el Dean, su fiador, porque yo usando de la abtoridad que los dichos Señores Rey é Reina en este negocio de esta dicha empresa me habian dado, les diese algun camino de descargo, é solicitase con sus Altezas la aprobacion de todo lo susodicho.—Alfonso de Palencia.—Por la cual dicha Concordia é Capitulacion parece que vos el dicho Coronista asegurastes á los dichos Obispo é Dean, su fiador, solecitariades nuestra aprobacion de todo lo susodicho en la dicha Capitulacion contenido: é agora como quier que por la dicha vuestra Escritura é Capitulacion é Concordia ellos pueden ser seguros, por mayor firmeza me suplicastes é pedistes por merced que confirmase é aprobase, é si necesario es, de nuevo otorgase el dicho asiento é Concordia é Capitulacion, por vos el dicho Coronista fecho con los dichos Obispo é Dean é Capitanes: é Yo tóvelo por bien, é por la presente apruebo todo lo contenido en la dicha vuestra Capitulacion, asiento é Concordia, segun é por la mesma vía y forma que vos el dicho Coronista lo asentastes é capitulastes é se contiene en la dicha Escritura, firmada de vuestro nombre de suso incorporada; é por esta mi Carta do libre é entera facultad al dicho Obispo para que use é pueda usar enteramente de todo lo contenido en la dicha Capitulacion, é de cada cosa é parte dello, é prometo que así le será todo guardado é cumplido. Fecha en la muy noble é muy leal Ciudad de Sevilla, trece días del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é ocho años.—Yo LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Reina, la fice escribir por su mandado.—Diego Sánchez.

Provision á favor de los mercaderes Diego Diaz de Madrid y Alonso de Avila, para ir á la Mina de Oro, y de merced del cuarto y quinto de las mercaderias pertenecientes al Almirante, en la forma que se expresa. (Reg. del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando etc.: A los Duques, Condes, Marqueses, é Prelados, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Corregidores, Merinos, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos, así de la muy noble ciudad de Sevilla é Calis é Rota é

San Lúcar de Barrameda, como de todas las otras Ciudades é Villas é Lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á cualesquier personas, mis vasallos é súbditos é naturales, de cualquier ley, estado ó condicion, preeminencia é dignidad que sean, á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Yo hobe dado licencia á Diego Diaz de Madrid, mercader, vecino de la ciudad de Sevilla, é Alfonso de Avila, mercader, vecino de Valladolid, para que con dos carabelas pudiesen ir al rescate de la Mina del Oro é Islas de Guinea, segun que esto é otras cosas más largamente se contiene en las Cartas é sobrecartas que sobre ello les mandé dar, é ántes que las paces fuesen pregonadas entre estos mis Reinos é los Reinos de Portugal, ellos enviaron las dichas dos carabelas á la dicha Mina de Oro, é rescate de las Islas de Guinea, las cuales se llaman la una la Galiota é la otra Sant Telmo; despues de lo cual Yo escribí al ilustre Príncipe de Portugal, mi muy caro é muy amado Primo, para que diese seguro á las dichas dos carabelas, é el dicho Príncipe les dió el dicho seguro para las dichas dos carabelas, segun que esto é otras cosas más largamente se contiene en el dicho seguro é carta que el dicho Príncipe de Portugal les dió; é agora los dichos Diego Diaz de Madrid, é Alfonso de Avila me suplicaron é pidieron por merced que les mandase dar mi carta para que el dicho seguro é carta que el dicho Príncipe de Portugal les dió para dichas dos carabelas les fuese guardado, ó sobre ello les proveyese, como la mi merced fuese: é Yo tóvelo por bien, é mandé les dar é di esta mi Carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mando á todos, é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que veades la dicha Carta é seguro que el dicho Príncipe de Portugal les dió para las dichas dos carabelas, é ge les guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun é por la forma é manera que en él se contiene, é contra el tenor é forma de las dichas Cartas é seguro les non vayades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin de aqui adelante en ningun tiempo nin por alguna manera: é porque al tiempo que Yo les di la dicha mi Carta de licencia para ir á las dichas Islas é Mina del Oro, el mi Almirante mayor de la mar les dió una su carta en que les fizo gracia del cuarto é del quinto á él pertenesciente, segun que por su carta vereis, asimismo vos mando que aquella veades é ge la guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir (*emplazamiento en la forma ordinaria*). Dada en la muy noble Ciudad de Toledo... días de Febrero, año de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años.

Provision sobre el quinto y otros derechos de lo que venia de la Mina del Oro.
(Reg. del Sello de Corte en Simancas).

D. Fernando é Doña Isabel etc.: A vos Jorge de Tordesillas, Logarteniente del Almirante, é á vos Alvaro de Medina é Antonio de Tamayo, mercaderes, é á cada uno de vos como personas que por ciertas causas habíades de haber los quintos de las cosas venidas de la Mina del Oro, é rescate de la Guinea en las carabelas nombrada la Bolandra é la Toca, é... que son venidas é se esperan venir de la dicha Mina del Oro é rescate de la Guinea, é otras cualquier personas, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que tienen parte en el dicho oro, é en otras cualesquier cosas de las que vienen en las dichas tres carabelas, é á cualesquier Capitanes é Maestres é mercaderes é otras personas de las que tienen parte en otras cualesquier carabelas de las que fueron á la dicha Mina é rescate, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos, á suplicacion de vosotros é de las otras personas que tienen parte en las dichas carabelas, habemos enviado á los muy ilustres Rey é Príncipes de Portugal, nuestros muy caros é muy amados Primos, rogándoles quisiesen dar seguro á todas las dichas carabelas, en tanto que dando el dicho seguro fuese acudido con el quinto é derechos de las dichas carabelas á ellos ó á quien su poder hobiese, é porque trayendo el dicho seguro se crea que el dicho Príncipe querrá recibir é cobrar el dicho quinto; é porque sobre ello se pueda hacer lo que de derecho debiere, é lo que compliere á nuestro servicio, é es nuestra merced que se tenga de manifesto el quinto de todo el oro é otras cosas que en las dichas tres carabelas viniesen é vernan, acordamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos vosotros, é cada uno de vos sobre juramento que primeramente sobre ello fagades, manifestedes ante Diego de Merlo, del nuestro Consejo, é nuestro Asistente de la muy noble ciudad de Sevilla, ó ante quien su poder hobiere, todo el oro é otras cosas que de la dicha Mina del Oro é rescate de la Guinea trujesen, é así manifestado retengais en vosotros lo que hobiéredes de pagar del dicho quinto, dando fianzas llanas é abonadas de acodir con ello á quien por Nos vos fuere mandado, é lo que habeis recibido del dicho quinto vos los dichos Jorge de Tordesillas é Alvaro de Medina é Antonio de Tamayo, é otras cualesquier personas que por cualquier causa habeis rescibido los dichos quintos ó cualquier parte dellos, asimismo, dándole la dicha seguridad é fianzas, lo retengais en vosotros, é non acudais con ellos á persona alguna sin nues-

tra licencia é especial mandado; é si vos los dichos Jorge de Tordesillas é Alvaro de Medina é Antonio de Tamayo non habeis recibido los dichos quintos, vos mandamos que non les recibais de aquí adelante ni parte alguna dellos, é que los tengan así los que hobieren de detener, segun dicho es, para hacer é cumplir lo que por Nos vos fuere mandado cerca dello; é mandamos á las personas que vos pagaren los dichos quintos que asimismo manifiesten lo que vos pagaren ante el dicho Asistente, haciendo el dicho juramento, segun é como en esta nuestra Carta se contiene, por la cual Carta mandamos al dicho Asistente que vos costringa é apremie á hacer el dicho juramento, é á dar las dichas fianzas, é que si non las diéredes, segun é como dicho es, vos prendan los cuerpos á vos secuestren los bienes, é non vos den sueltos ni fiados fasta que hayades fecho é cumplido todo lo que en esta nuestra Carta se contiene; para lo cual todo que dicho es é para cada cosa é parte dello damos poder cumplido al dicho Asistente, ó á quien su poder hobiere; é si para lo así hacer y cumplir favor é ayuda nescisitéredes, por esta nuestra Carta mandamos á los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros é Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de las Villas del Puerto de Santa María é de Palos é Moguer, é de todas las otras Ciudades é Villas é Logares que son en la costa de la mar, é á cada uno dellos que por él fueren requeridos que lo den é fagan dar, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner: é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: é demas mandamos (*emplazamiento en forma*). Dada en la noble ciudad de Toledo tres dias de Febrero, año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo, de mil cuatrocientos ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—YO FERNAN ALVAREZ DE TOLEDO, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado: é en las espaldas decia.—Acordado.—Señalada.—El Doctor de Talavera.—Registrada Diego Sánchez.

Otro asiento sobre una expedicion para la conquista de Canarias. (Registro del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel etc. Por quanto por nuestro mandado los Doctores de Talavera é de Villalon é de Lillo, todos del nuestro Consejo, concertaron é asentaron con vos Alonso de Quintanilla, nuestro Contador mayor de Cuentas é del nuestro Consejo, é Pedro Fernández Carbon, Capitan de la Mar, cierta capitu-

lacion sobre la forma é orden que se ha de tener en la armada que agora se face por los dichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernández Carbon para la Gran Canaria, el tenor de la cual dicha capitulacion es esta que se sigue:—El concierto que con la gracia de Dios, é con la abtoridad é mandamiento del Rey é Reina nuestros Señores, se contiene para proseguir con la buena ventura la conquista de la Gran Canaria, es en la manera que se sigue: Con toda la suma consignada al viage que agora se manda facer segun el memorial que estaba fecho se cumpla; salvo los cien mil maravedis que se señalaba para dar á un mercader que llevase de ropas é otras cosas menudas contenidas en un memorial, asi que quedan las contias de doscientos mil maravedis de trigo é cebada, las doscientas é cincuenta mil maravedis de los fretes de las naos de Pedro Fernández é de los otros Navios á que era obligado, é los treinta é seis mil maravedis que se han de dar al Capitan Pedro de Vera, é los cuarenta é ocho mil maravedis que monta el sueldo de los de caballo, que son veinte caballos que han de llevar, é los ciento é veinte mil maravedis del sueldo de los cien Ballesteros de Monte, é los veinte mil maravedis que se consignaron por alguna enmienda, que consignaron de los gastos é costas que se han fecho é gastado Juan Rejon, el cual ha de ir allá para el bien del negoçio; así que contadas todas las sumas susodichas é algunas otras que se recrecerán al tiempo de la partida, como quier que fueren, ponen novecientos mil maravedis, Alfonso de Quintanilla los trescientos mil maravedis, é Pedro Fernández Cabron, Capitan de la mar, con quien primero estaba capitulado, los seiscientos mil maravedis, para capitular con Pedro de Vera, Capitan de esta empresa, si le placirá tomar parte del gasto de estos seiscientos mil maravedis, lo cual asimismo ha de quedar de parte del Rey nuestro Señor é de los de su Consejo que en ello entiendan que resciban aquesta parte de trescientos mil maravedis, que su capitania quede firme é complidamente autorizada, é llenas las sumas del sueldo, segun dicho es, é con las ventajas siguientes que el Rey nuestro Señor manda facer á los que este caudal al presente ponen para la ejecucion de este santo viage. Que segun primeramente estaba asentado é prometido non tenga que ver en derechos algunos de esta empresa por espacio de diez años, que se cumplen en fin del año de noventa, el Almirante ni Lugarteniente, así de quintos como de pesquerias de la dicha Isla de la Gran Canaria, é de las presas que de ella se fagan, placiendo á Dios, durante los dichos diez años; é que todos los dichos quintos, pertenecientes al Rey é Reina nuestros Señores por razon de la dicha conquista é guerra por espacio de los dichos diez años, así de esclavos como de cueros é sebo é de armazon, pues que los susodichos lo ponen de la dicha Isla de la Gran Canaria, sean de ellos é para ellos en enmienda é satisfaccion del gasto que para ello ponen, é el trabajo é aventura é arrisco de sus personas é haciendas, é de los navios é gentes que llevan para la dicha conquista de la dicha Isla; é asimismo les pertenezca el quinto de las

presas que desde allí se hicieren en las otras Islas de infieles, tanto que en esto no se entienda cosa alguna que concierne á lo de la Mina del Oro, porque de aquesto non se ha de llevar cosa de lo susodicho, ni ellos hayan de entender en ello por manera alguna; é si de este viage non se pacificase la Isla, é por conquista conviniese proveerse para adelante de gentes é navios fasta que la Isla se gane durante los dichos diez años, sean tenidos los susodichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernández Cabron é Pedro de Vera, si aceptare el partido de susodicho, ó quien en su lugar lo hobiese de aceptar, fletados é aderezados de marineros é gentes de guerra, la que menester fuere, á su costa, tanto que los mantenimientos que despues de este viage fueren necesarios, se hayan de complir de la Indulgencia ó por los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores; asimismo se les promete que non se les consentirá por los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores á Diego de Ferrara, nin á ningun Capitan suyo, entender en conquista de las otras Islas de infieles non conquistadas, ni en la presa de la Gran Canaria, nin en facer paz ó tregua ó sobreseimiento ó acuerdo de alianza é de confederacion con la Isla de Tenerife ó de la Palma que están por conquistar; lo cual todo susodicho, é cada cosa dello, se asentó por mandado de los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores, por los dichos Señores Doctores de Talavera é Villalon é de Lillo, del Consejo de sus Altezas, en la ciudad de Toledo, veinte y cuatro días del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é ochenta años, para que todo sea guardado é cumplido, segun é por la forma é manera que de uso se contiene é declara.—Rodericus Doctor.—Andraeas Doctor.—Antonius Doctor.—Alfonso de Quintanilla. E mi merced é voluntad es que todo lo que los dichos Doctores de Talavera é de Villalon é de Lillo en nuestro nombre ó por nuestro mandado asentaron é concordaron con vos, los dichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernández Cabron, sea guardado é cumplido é mantenido realmente, segun é por la via é forma que en la dicha capitulacion é capítulos della, é cada uno dellos se contiene; é por ende seguramos é prometemos á vos los dichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernández Cabron, é cada uno de vos, que guardaremos é cumpliremos, é mandaremos guardar é complir todo lo contenido en la dicha capitulacion, é cada una cosa é parte dello, segun é por la via é forma que en la dicha capitulacion é cada un capítulo della se contiene, que non iremos ni vernemos, nin consintiremos nin mandaremos ir ni venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en ningun tiempo nin por alguna manera; para lo cual todo asi facer é complir damos nuestra fé é palabra Real, é queremos é nos place de lo guardar é mandar guardar así realmente é con efecto, é por esta mi Carta é por su traslado, signado de Escribano público, mandamos á todos nuestros súbditos é naturales á quien lo en esta capitulacion contenido atañe, ó atañer puede en cualquier manera, que guarden é cumplan, é fagan guardar é